

Señores:

**JUEZ 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
D.C. JUEZ 86 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C**

E.

F.

S.

D

REFERENCIA: RAD: 2019 - 976

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES (CISA)

DEMANDADO: JHERSI ANDRES SACHICA Y EDUVIGEZ DIAZ PARADA

**ASUNTO: RECURSO REPOSICION CONTRA AUTO QUE LIBRA
MANDAMIENDO DE PAGO**

WILMER ALEXANDER CASTRO ROJAS mayor de edad, residente en la ciudad de Bogotá D.C; identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi signatura, en calidad de apoderado de los señores JHERSI ANDRES SACHICA y EDUVIGEZ DIAZ PARADA, siendo emplazados y por el cual mediante auto de fecha del 28 de marzo del 2022, ordenó la designación de curador ad litem, por lo que mediante del presente escrito, me permito a presentar recurso de reposición contra auto que libra mandamiento de pago, realizada ante su respetado despacho, en los siguientes términos:

HECHOS

1. Mediante auto de fecha del 26 de junio del 2019, el juzgado libró mandamiento de pago, el cual ordenó el pago por el valor de 18'557.021,98 por concepto de capital pactado mediante pagaré N° 1098607230.
2. En el mismo auto, se ordenó además el pago de los respectivos intereses moratorios causados a partir del día siguiente de su exigibilidad hasta que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal.
3. El día 18 de abril del 2022, mediante el correo cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co al correo wilmer961@live.com, notifica del auto que nombra curador ad litem, caso del cual se contestó correo aceptando el cargo el día 21 de abril del 2022.
4. Ante la falta de respuesta del correo electrónico y notificación de forma virtual, el día 29 de abril, se realiza notificación de forma presencial el cual se da traslado del expediente y con ello la contabilización de términos, hacia al curador da litem.

5. Ante el anterior auto que libra mandamiento de pago, se fundamenta el presente recurso.

CONSIDERACION JURIDICOS

PRIMERA: DOCUMENTOS QUE PRESTAN MERITO EJECUTIVO

Se pide a consideración el artículo 422 del código general del proceso, el cual se contempla lo siguiente:

«Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.»

De acuerdo a lo anterior, el pagare como título valor, es claramente una figura jurídica, para que preste merito ejecutivo y pueda ser cobrado mediante proceso civil ejecutivo, el cual además debe contemplar los requisitos generales y especiales de cada título valor.

Se trae a colación este aspecto, por cuanto se observa que el auto que libra mandamiento de pago, ordena y estipula la existencia del cobro de intereses moratorios, conforme a la tasa máxima legal certificada por la Súper Intendencia Financiera de Colombia, caso del cual no es posible que se haya ordenado este aspecto de pago de intereses moratorios, cuando en el título valor, no se expresó que ante el incumplimiento de pago en los plazos pactados, se procediera el pago de intereses moratorios, siendo explicado a continuación.

FALTA DE EXISTENCIA DE OBLIGACION CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE SOBRE LOS INTERESES MORATORIOS.

Como primer aspecto, en el Código de Comercio (Decreto 410 de 1971), se observa los requisitos de los títulos valores, el cual se hace mención que

“ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) *La firma de quién lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.(...)"

En este aspecto hacemos la primera acotación en cuanto a que en todo título valor, uno de los requisitos es que se estipula es la mención del derecho que en el título se incorpora, caso del cual es claro la existencia del pagaré y el valor del capital adeudado por los demandados, sin embargo, no se observa derecho que mencione sobre los intereses moratorios, ya que no se refleja en el título valor, se haya pactado el cobro de los mismos, así como también tampoco se llenaron los espacios en blanco, de acuerdo a la carta de instrucciones.

Es claro que al revisar el título valor, objeto del presente proceso ejecutivo, se observa que así como no se llenaron los espacios en blanco de acuerdo a la carta de instrucciones, sobre los intereses corrientes, tampoco lo fue sobre haberse pactado y llenado los espacios en blanco, sobre los intereses moratorios, siendo el motivo por el cual se presenta este recurso.

Es importante recordar del Código de Comercio (Decreto 410 de 1971), lo siguiente:

“ARTÍCULO 619. <DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES>. Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.

ARTÍCULO 620. <VALIDEZ IMPLÍCITA DE LOS TÍTULOS VALORES>. Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.(...)"

En ese orden de ideas, se observa que ante la falta de existencia de obligación clara, expresa y exigible sobre los intereses moratorios, el cual nunca se llenaron los espacios en blanco y así mismo no se pactó, caso del cual pasó con los intereses corrientes, no es posible que ante la falta de cumplimiento de requisitos de ley, se haya ordenado mediante auto que libra mandamiento de pago, la orden de pago de intereses moratorios conforme a la tasas certificadas por la súper intendencia financiera, cuando y nuevamente se reitera, que así como no se pactó ni se diligenció el pagare, el cobro de intereses corrientes, tampoco lo existió sobre los intereses moratorios.

En segundo aspecto, entraremos de fondo en cuanto a los requisitos de validez de un título valor como es el pagaré, el cual se observa que en el Código de Comercio (Decreto 410 de 1971), se observa lo siguiente:

“ARTÍCULO 709. <REQUISITOS DEL PAGARÉ>. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento.*

Es claro que existe el valor del capital adeudado por los demandados, el cual acreditan los demandantes, se incumplió con el pago de los mismos, sin embargo no existió pacto del cobro de intereses, ya sean corrientes o moratorios, por lo que ante la falta de existencia de haberse pactado estos cobros, o que si bien en la carta de instrucción informaba e instruye el llenar los espacios en blanco, como era los intereses corrientes y moratorios, es claro

que estos espacios no fueron llenado ni tampoco pactados, caso por el cual no es procedente conforme a lo esgrimido de forma fáctica y jurídica, que mediante auto que libró mandamiento de pago, se haya ordenado con fines de ejecución, el cobro de intereses moratorios de acuerdo las tasas fijadas por la súper intendencia financiera.

PRETENSIONES

PRIMERA: Se declare fundado el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago.

SEGUNDA: Se ordene revocar o modificar el auto que libró mandamiento de pago, excluyendo la orden de pago de intereses moratorios.

TERCERA: Se profiera nuevo auto de libramiento de pago y con ello, nuevamente se surta el proceso de notificación.

PRUEBAS

Por lo tanto señor juez, solicito se revisen las siguientes pruebas:

1. Pagaré con el numero N° 1098607230.
2. Carta de instrucciones de pagare con el numero N° 1098607230.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificación, el suscrito las recibirá en las siguientes:

Dirección: Calle 17 b n 2ª – 46 Mosquera-Cundinamarca.

Correo electrónico: wilmer961@live.com

Tels. 321 989 3718

De la señora juez,



WILMER ALEXANDER CASTRO ROJAS
C.C. 1.073.245.645 de Bogotá D.C
T.P 355.562 C.S de la Judicatura